

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL
Demandante: ÓSCAR ANDRÉS BUITRAGO PIRAZÁN
Demandado: MOLINA TORRES ASOCIADOS S.A.S. y OTRO
Radicado: 2021-01221-01
CONFLICTO DE COMPETENCIA

Se decide por el Juzgado el **conflicto de competencia** surgido entre el Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, colisión que se presenta frente a la facultad legal para conocer de la demanda VERBAL presentada por ÓSCAR ANDRÉS BUITRAGO PIRAZÁN contra MOLINA TORRES ASOCIADOS S.A.S. y LUIS ANTONIO VILLA GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Ante la oficina de reparto de la Rama Judicial en Bogotá ÓSCAR ANDRÉS BUITRAGO PIRAZÁN, por intermedio de abogada, presentó demanda VERBAL, trámite en el que pretende se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes el 21 de abril de 2020, y como consecuencia de ello, se condene al extremo demandado a reintegrarle la suma de \$34.000.000,00 por concepto del precio, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 16 de septiembre de 2020 y la suma de \$3.400.000,00 como cláusula penal.

El Juzgado 7º Civil Municipal de Bogotá, quien en principio conoció del asunto, mediante auto del 8 de julio de 2021¹ rechazó la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, pues consideró que las pretensiones no superan la mínima cuantía, disponiendo remitir el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura.

Mediante auto del 19 de abril de 2022² el Juzgado 59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, al que por reparto correspondió el asunto, señaló que las pretensiones del libelo ascendían a la menor cuantía razón por la cual no era competente para conocer del mismo, planteando el conflicto negativo de competencia.

Llegada la actuación a este Juzgado, es del caso dirimir el conflicto así planteado y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ Pdf 04AutoRechaza

² Pdf 18AutoDeclaraConflictodeCompetenica

Como quiera que el conflicto aludido involucra Juzgados del mismo Distrito Judicial, es éste el Juez llamado a dirimirlo de conformidad con el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

La competencia, según definición reiterada de la Corte Suprema de Justicia, “...es la medida o porción en que la ley atribuye la potestad de administrar justicia de la cual es titular el Estado, asignándola a los distintos despachos judiciales para conocer de determinados asuntos, y bien sabido es que, en esta distribución, no son suficientes reglas de carácter objetivo o las orientadas por la calidad de las partes, puesto que existe pluralidad de órganos de idéntica categoría en el territorio nacional, lo que exige la aplicación de criterios de reparto horizontal de competencia para saber a cuál de ellos corresponde atender un determinado proceso.” (Auto del 8 de agosto de 2020, expediente No. 0130).

Pretende la parte actora en el asunto de la referencia, se declare la resolución del contrato de compraventa de vehículo celebrado entre las partes el 21 de abril de 2020, y como consecuencia de ello, se condene al extremo demandado a reintegrarle la suma de \$34.000.000,00 por concepto del precio, junto con los intereses moratorios sobre dicha suma desde el 16 de septiembre de 2020, además, la suma de \$3.400.000,00 como cláusula penal.

El numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. preceptúa que la cuantía se determina “**Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**” (subraya el despacho).

Conforme el art. 25 *ídem*, son de mínima cuantía los procesos que versan sobre pretensiones patrimoniales que no excedan los 40 smlmv, en tanto que, son de menor cuantía los que excedan esos 40 smlmv hasta 150 smlmv.

El artículo 18 del C.G.P. establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, encontrándose dentro de los asuntos que deben conocer “**De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria...**”

En el *sub-lite* el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, según los folios 25 y 26 del Pdf “01EscritoDemanda”, ascienden a la suma de \$37.400.000.00, es decir, se trata de un asunto de **menor cuantía**, pues para el año 2019, los 40 smlmv equivalían a \$33.124.640.00.

Así las cosas, siendo el presente asunto de **menor cuantía** el competente para conocer del mismo es el Juzgado Civil Municipal de esta ciudad, ello conforme lo dispone el párrafo del artículo 18 del C.G.P.

Nótese que el art. 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, creado por el Consejo Superior de la Judicatura por el cual se adoptaron unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, dispuso que “**A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades**”, es decir, que a partir del 1º de agosto de 2018 los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de que trata el referido acuerdo, entre los que se encuentra el Juzgado 45 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tienen la competencia exclusiva para conocer de los procesos de **mínima cuantía** contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

En ese sentido, es el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. el que debe seguir conociendo del asunto, pues como se indicó, la demanda es un proceso de menor cuantía.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia de acuerdo con las disposiciones analizadas la tiene el JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en consecuencia, se le debe enviar inmediatamente el expediente contentivo del mismo.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí decidido al JUZGADO 59 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad, haciendo llegar copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNANDEZ
JUEZ (C)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.095 hoy <u>26 de agosto de 2022.</u> La Secretaria, CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO
